



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022- 109  
DEMANDANTE: "COOPSERVIVELEZ LTDA"

Se encuentra al despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1-Mediante auto ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, y se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, rito procesal que se cumplió dentro de su oportunidad procesal.

2- Surge que de los documentos escaneados y aportados a través de medios virtuales con la subsanación de la demanda, se constituyen en la base del recaudo ejecutivo y de los cuales se avizora contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de otra parte la entidad ejecutante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, está solicitando que se libere la orden de pago o mandamiento ejecutivo de que trata el art 468 del C.G.P., en contra de los señores WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO, en calidad de herederos determinados del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), así mismo en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero expresada en los títulos valores pagaré No. **2204038** de fecha 27 de febrero de 2019 y pagaré **2204042** del 01 de marzo de 2019.

3- Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales del artículo 82, 87 y 468 y S.S. del CGP, el juzgado ordenará admitirla librando el correspondiente mandamiento de pago en los términos solicitados por

4- De los documentos aportados dan cuenta de la garantía hipotecaria y de su registro, Así mismo, refulge que por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual.

5- De otro lado, se observa que en los folios de matrícula aportados con la demanda primigenia expedidos el 30 de noviembre -324-15141 anotación número 04, y los expedidos el 26 de diciembre de 2022, se encuentra registrado el gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante así:

- 324-79145 anotación número 01
- 324-79146 anotación número 01
- 324-79148 anotación número 01
- 324-79149 anotación número 01
- 324-79150 anotación número 01
- 324-79151 anotación número 01
- 324-79152 anotación número 01

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**RESUELVE**

**PRIMERO: *Librar mandamiento de pago*** en contra de los señores WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO, en calidad de herederos determinados del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), así mismo en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA", por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**(i) Pagaré No. 2204042 de fecha 27 de febrero de 2019:**

1)- Por la suma de (\$14.806.458) de pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota Nro. 7 causada y vencida el 1 de septiembre de 2022, del pagaré de la referencia.

2- Por el valor de intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de (\$16.622.833) de pesos, causados desde el día 2 de marzo de 2022 al 1 de septiembre de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados es el 19% nominal anual, tal y como consta en el cuerpo del pagaré, por tanto, el valor del interés corresponde y se liquidará con base al 1.58333333 % mes vencido.

3)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital (\$14.806.458) de la cuota No. 7 de fecha 1 de septiembre de 2022, es decir desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

4)- Por la suma de (\$153.371.462) correspondiente al capital insoluto de las cuotas desde la No. 8 (de fecha 1 de marzo de 2023) a la Cuota No. 14 (de fecha 1 de marzo de 2026), en virtud de la cláusula aceleratoria de la cual hace uso desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 2204042 de fecha 27 de febrero de 2019, en virtud de la mencionada cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de la ejecución.

5)- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta valor de intereses corrientes, liquidados de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presenten la tasa de interés.

**(ii) PAGARÉ No. 2204038 de fecha 27 de febrero de 2019.**

6)- Por la suma de (\$263.453.746) pesos; a razón de \$279.413.886, (-) (\$15.960.140) valor abonado a la cuota No. 8, suma que debe ser descontada del saldo insoluto acelerado, desde el saldo de la cuota No. 8 (de fecha 27 de febrero de 2023) a la Cuota No. 14 (de fecha 27 de febrero de 2026), lo anterior hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 2204038 de fecha 27 de febrero de 2019, lo anterior en virtud de la mencionada cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de la ejecución en su cláusula cuarta.

7)- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta valor de intereses corrientes, liquidados de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 día de la presentación de demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presenten la tasa de interés.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**SEGUNDO:** *Désele* a la presente demanda el trámite para los procesos *ejecutivos hipotecarios* de *mayor cuantía* previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Notifíquese* personalmente el mandamiento de pago a los demandados señores WILLIAM ARIZA VELASCO y ROQUE CELIO ARIZA VELASCO, en su calidad de herederos determinados del causante señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, a 293 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** *Ordenar a los ejecutados* que en el término de *5 días* contados a partir de la notificación de éste auto, paguen a la entidad demandante las sumas de dinero señaladas en el ordinal primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5,6 y7; de éste acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO:** *Indicar* a los ejecutados, que dentro del término de *10 días* contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

**SEXTO:** *Oficiar* a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

**SEPTIMO:** DECRETAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO OFICIAR** a la Registraduría Nacional de Estado Civil informe si obra el registro civil de nacimiento del señor ROQUE CELIO ARIZA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.013.528 aparece como hijo del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.) identificado en vida con el número de cédula 5.786.763, para que haga parte de este proceso.

**NOVENO:** RECONOCER a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**